



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Octubre 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	12
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	26
1. Admisión	26
2. Inadmisión	34
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	40
SENTENCIAS DESTACADAS	42
Caso No. 66-15-JC (Almacenamiento de sustancias decomisadas en delitos relacionados con hidrocarburos)	42
Extracto de la Sentencia No. 66-15-JC/19	42
Caso No. 282-13-JP (El Estado como titular de derechos y los estándares mínimos para precautelar el derecho a la libertad de expresión)	45
Extracto de la sentencia 282-13-JP/19	45
Consultas populares sobre actividades mineras	47
Extracto de sentencias	47

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 282-13-JP/19

El Estado como titular de derechos y los estándares mínimos para precautelar el derecho a la libertad de expresión

El Pleno de la Corte Constitucional señaló que los jueces que conozcan acciones de protección, presentadas por el Estado, deberán tener presente que las instituciones públicas no son titulares de derechos inherentes a la dignidad humana. Con lo cual, las acciones presentadas con la intención de tutelar dichos derechos resultan improcedentes, quedando abierta la posibilidad de que el Estado presente acciones constitucionales que pretendan tutelar derechos con contenido procesal. En cuanto a cómo valorar una posible restricción a la libertad de expresión, la Corte estableció que el juez constitucional deberá realizar un examen riguroso, para determinar si se trata de un discurso que amerita una protección especial y, si es así, verificar si la restricción: (i) está prevista en la ley, (ii) persigue una finalidad legítima y (iii) es idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 10-16-CN/19

Aplicación del principio de favorabilidad en materia penal

La Corte Constitucional resolvió no pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Resolución N. 12-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que autorizaba la acumulación de penas en el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, pues la misma fue derogada por la Resolución N. 02-2019. En cuanto a los efectos de la resolución derogada, la Corte aclaró que esta carece de la potencialidad de surtir efectos jurídicos en tanto la Resolución N. 02-2019 es la norma más favorable y como tal, corresponde ser aplicada por los jueces en los procesos penales, inclusive en aquellos seguidos durante la vigencia de la Resolución N. 12-2015.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 39-12-IS/19

Supervisión del cumplimiento de las sentencias constitucionales a cargo de su juez emisor

El Pleno de la Corte Constitucional reafirmó la obligación del juez, que emite una sentencia constitucional, de supervisar en forma directa el cumplimiento cabal de la misma, dado que, el incumplimiento de la decisión acarrea sanciones. Puntualmente, en relación con la reubicación y construcción del relleno sanitario del cantón El Guabo, la Corte dispuso que la autoridad municipal cumpla en los términos previstos en el Plan de Acción creado a estos efectos, y que el juez emisor de la sentencia, una vez fenecidos los términos, informe a la Corte su cumplimiento.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 7-16-CN/19

Apelación de negativa de la suspensión condicional de la pena y cumplimiento de requisitos para su procedencia

El Pleno de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del COIP. En tal razón, dichas normas contendrán la siguiente regla jurisprudencial obligatoria: Artículo 653: Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: “[...] 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.”. Artículo 630: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: “[...] La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 154-12-EP/19

Excepción a la regla jurisprudencial de preclusión en acciones extraordinarias de protección

La Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, por considerar que las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos que guardan relación con el objeto de la acción referida. En tal sentido, si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso, pues hacerlo desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 11-14-AN/19

El cumplimiento de un informe emitido por una autoridad sindical no puede ser exigido a través de una acción por incumplimiento

Frente a una demanda por incumplimiento del informe emitido por el Sindicato de Trabajadores de INEPACA C.A a efecto de que se inscriba el Directorio del mismo y, del artículo 10 literal b) del Reglamento de Organizaciones Laborales, la Corte Constitucional determinó que el citado informe no es objeto de la acción por incumplimiento pues no constituye una norma que integra el sistema jurídico y tampoco tiene la calidad de informe de un organismo internacional de protección de derechos humanos. Adicionalmente, la Corte consideró que el artículo 10 del literal b) del Reglamento en mención, contiene una obligación de "hacer" que consiste en el registro de una nueva directiva de la organización sindical que solicita la inscripción, pero esta requiere ser leída en conjunto con las condiciones de los artículos 4 y 9 del Reglamento, mismos que, en el caso analizado no se cumplieron. En tal virtud, la Corte concluyó que dicha norma contiene una obligación clara y expresa pero no es exigible.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 66-15-JC/19

Almacenamiento de sustancias decomisadas en delitos relacionados con hidrocarburos

La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión en la cual analizó el almacenamiento de sustancias decomisadas por la Policía Nacional -gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, biocombustibles, entre otras- en sus oficinas o unidades. Por constituir una amenaza grave e inminente a los derechos a la salud, medio ambiente sano y hábitat seguro de personas o colectividades que habitan, trabajan o transitan alrededor de dichas unidades o recintos, la Corte consideró que la Policía Nacional no podrá almacenar en sus destacamentos, evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, mientras no tenga lugares adecuados de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. La Corte dictó ciertas reglas relacionadas con que dichas sustancias sean entregadas a EP Petroecuador y se elaboren los protocolos correspondientes.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 838-12-EP/19

Legitimación activa de entidades públicas en AEP

La Corte estableció que solo podrán actuar en este tipo de procesos de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal, toda vez que las personas jurídicas públicas no son titulares de derechos constitucionales sustantivos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de las competencias y obligaciones expresamente determinadas por la CRE y la ley. Adicionalmente, puntualizó que la alegación respecto de vulneraciones al debido proceso en razón de no haber sido juzgado por juez competente requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal para subsanar dicha vulneración.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia Nº 88-11-IS/19

Potestad de la Corte para subsanar errores en la presentación de la demanda

Frente a una demanda catalogada como acción por incumplimiento, la Corte verificó que su argumentación se adecuaba en mayor medida a la acción de incumplimiento, pues pretendía la ejecución de la sentencia constitucional que dispuso al Ministerio de Trabajo la inscripción de la directiva del Comité de Empresa de ECUDOS S.A. En tal virtud, el Pleno estableció que sobre la base de los principios iura novit curia y de formalidad condicionada, tiene la potestad de subsanar el error en que incurrió el accionante. En la decisión del caso, la Corte dispuso al Ministerio registrar de la directiva elegida para el período 2011 a 2013, así como brindar disculpas públicas al Comité de Empresa por el incumplimiento.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 13-17-CN/19

Inconstitucionalidad del abandono en procesos laborales (Voto de mayoría)

En base al principio de favorabilidad e indubio pro operario, la mayoría de la Corte Constitucional consideró que los efectos del artículo 249 del COGEP, hoy reformado, resultaban inconstitucionales para el supuesto de la declaratoria de abandono en un proceso laboral. En tal virtud, pese a que las reformas no tienen efectos retroactivos, en atención a que la tramitación del proceso judicial elevado a consulta fue suspendida previo a la reforma del COGEP publicada el 26 de junio de 2019, para el caso concreto, constituye la disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 50-13-IS/19

Efectos del retardo en el cumplimiento de decisiones constitucionales

Ante la solicitud de cumplimiento de una sentencia constitucional que dispuso la homologación de la remuneración de una funcionaria judicial, el Pleno de la Corte Constitucional observó que la entidad accionada homologó la remuneración de la accionante tres años después de emitida la decisión. Lo cual, fue catalogado por la Corte como un cumplimiento parcial de la decisión, pues dicho retardo generó valores dejados de percibir que deben ser subsanados. En tal virtud, con el fin de que la sentencia sea cumplida integralmente, el Pleno de la Corte dispuso que la entidad accionada, de manera directa, en el término de treinta días, pague a la accionante las diferencias de las remuneraciones dejadas de percibir entre la emisión de la sentencia y la fecha en que se homologó efectivamente su remuneración.

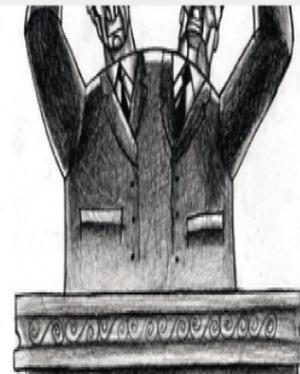


www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 1638-13-EP/19

La declaratoria de nulidad de sentencia por falta de citación no hace cosa juzgada

Ante la alegación del accionante de haber sido juzgado dos veces por la misma causa, la Corte identificó que previamente a la sentencia laboral recurrida, existió una demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, no obstante aclaró que no era aplicable el principio non bis in ídem, en tanto el primer juicio interpuesto en contra del accionante terminó con la declaratoria de nulidad de la sentencia por falta de citación, mas no obtuvo una decisión de fondo que haya ocasionado cosa juzgada, presupuesto indispensable para que opere la prohibición de doble juzgamiento.



www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 2004-13-EP/19

Motivación y derecho a recurrir en la inadmisión de los recursos de casación

Frente a una demanda en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el Banco Central del Ecuador, la Corte Constitucional estableció que: 1. Dicha inadmisión, fundada en presupuestos implícitos generados en base a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, que configuran la plena existencia de las causales de la hoy derogada Ley de Casación, no constituye una transgresión al derecho a la motivación, sino que brindan seguridad jurídica sobre cuáles son los parámetros que estructuran y guían el examen de admisibilidad que realizan los jueces de casación. 2. En cuanto al derecho a recurrir, el Pleno puntualizó que su núcleo esencial no comporta la obligación de admitir los recursos interpuestos por los justiciables, sino que su objetivo es que sean conocidos y resueltos por los tribunales de alzada, como sucedió en el presente caso. Razones por las cuales la Corte negó la acción.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 10-19-CN/19

Retiro de demandas constitucionales previo a su calificación (voto de mayoría)

Frente a la presentación de dos o más demandas por violación de derechos contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión, y su posterior retiro antes de su calificación, mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional determinó que es constitucional aplicar la prohibición establecida en el artículo 8.6 la LOGJCC en el indicado supuesto, toda vez que esta conducta amenaza el principio de buena fe procesal, pues podría incidir en el sorteo y determinación del juez competente.



www.corteconstitucional.gob.ec

Dictamen No. 5-19-RC/19

Creación de un sistema judicial de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria y la eliminación del CPCCS

Ante la propuesta de reforma parcial para crear un sistema unitario de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria; y, la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), así como la transferencia de sus facultades a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional consideró que: 1) Este sistema indígena implicaría una restricción al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conservar y desarrollar sus propias formas de organización, estructuras institucionales, prácticas y costumbres, así como el derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio, como manifestaciones de su derecho a la autodeterminación, cuya característica principal es la heterogeneidad. Por lo tanto, estas medidas no pueden tramitarse a través de la vía sugerida; 2) La propuesta de supresión del CPCCS y traslado de su atribución de designación de autoridades a la Asamblea Nacional, al no restringir derechos ni modificar el proceso de reforma de la Constitución, puede ser expedida mediante el procedimiento sugerido por el proponente.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia No. 18-17-IS/19

Acción de incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección

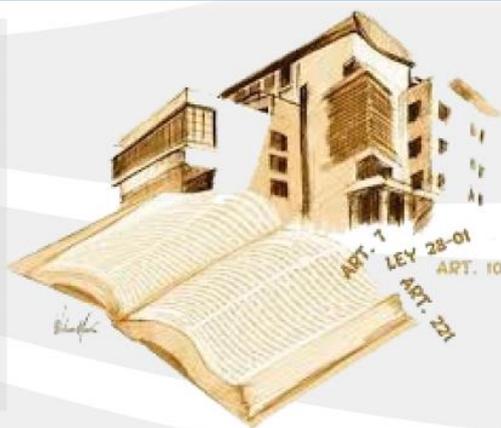
Ante el supuesto incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la que la Corte negó la demanda sin determinar obligación alguna de hacer o no hacer, el Pleno estableció que la IS no es la vía adecuada ni eficaz para la materialización del pago de liquidaciones e indemnizaciones provenientes de un juicio de daños y perjuicios pues excede el objeto de la acción; más aun considerando que la sentencia de instancia no se originó en un juicio constitucional. No obstante, instó a las autoridades estatales a respetar y acatar lo dispuesto en las sentencias de justicia ordinaria.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 989-11-EP/19

Garantía de la seguridad jurídica en el contexto de la acción de protección

Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el conocimiento de una acción de protección, la Corte Constitucional señaló que, dicho derecho se encuentra totalmente garantizado cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales. Y agregó que, la autonomía universitaria no puede ser utilizada para evadir obligaciones provenientes de los derechos constitucionales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 1159-12-EP/19

Ejercicio directo del derecho a la defensa por las institucionales estatales con personería jurídica

Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional señaló que, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos en que participen y que la intervención de la Procuraduría General del Estado es potestativa, por lo que la falta de intervención de la segunda en un proceso judicial no afecta el ejercicio de la defensa de las primeras.

www.corteconstitucional.gob.ec

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de septiembre de 2019¹ hasta el 30 de septiembre de 2019.

Es importante mencionar que el presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Imposibilidad de controlar la constitucionalidad de normas derogadas sobre desacato	Frente a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 230, 231, 232 y 233 del anterior Código Penal, referentes al tipo penal de desacato, la Corte Constitucional determinó que tiene la facultad de pronunciarse cuando las normas que no se encuentran vigentes puedan llegar a producir efectos actuales y contrarios a la Constitución. Sin embargo, al haber sido derogadas las normas que contemplaban la figura del desacato tras la entrada en vigencia del COIP, en base a los principios de favorabilidad y legalidad, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas, deja de ser punible. Por consiguiente, las normas impugnadas no tienen ni podrían tener efectos posteriores a la fecha en que fueron derogadas.	26-11-IN/19

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
	Ante la propuesta de reforma parcial para crear un sistema unitario indígena paralelo a la justicia ordinaria; y, la eliminación del CPCCS, así como la	

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica, de la Corte Constitucional.

<p>Creación de un sistema estatal de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria y la eliminación del CPCCS</p>	<p>transferencia de sus facultades a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional consideró que: 1) Este sistema indígena implicaría una restricción al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de conservar y desarrollar sus propias formas de organización, estructuras institucionales, prácticas y costumbres, así como el derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio, como manifestaciones de su derecho a la autodeterminación, cuya característica principal es la heterogeneidad. Por lo tanto, estas medidas no pueden tramitarse a través de la vía de reforma parcial; 2) La propuesta de supresión del CPCCS y traslado de su atribución de designación de autoridades a la Asamblea Nacional, al no restringir derechos ni modificar el proceso de reforma de la Constitución, puede ser expedida mediante el procedimiento sugerido por el proponente.</p>	<p>5-19-RC/19</p>
--	--	-----------------------------------

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Las peticiones de consulta popular y modificación constitucional no pueden considerarse equiparables</p>	<p>La Corte Constitucional decidió negar y archivar la consulta planteada sobre el CPCCS, justicia indígena y matrimonio igualitario, dado que, la petición de consulta popular y de modificación constitucional, no pueden considerarse equiparables. Así, en el caso concreto, el Organismo concluyó que, la acusada oscuridad de las formulaciones trajo consigo la imposibilidad de verificar los parámetros exigidos en los números 1 y 2 del artículo 105 de la Ley Orgánica de la materia, en razón de que la falta de claridad en los planteamientos no permitió establecer si se refería a una única cuestión o varias y si existía la posibilidad de aceptaciones individuales o en bloque.</p>	<p>5-19-CP/19</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Cooperación en el Campo de la Juventud no requiere de aprobación legislativa</p>	<p>El Organismo estableció que el referido instrumento internacional no incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución que requieren de aprobación legislativa, puesto que, entre otros, no establece disposiciones de materia territorial o limítrofe ni dispone el establecimiento de alianzas políticas o militares, tampoco contiene expresamente compromisos para expedir, modificar o derogar una ley interna ni derechos y garantías establecidas en la</p>	<p>25-19-TI/19</p>

	Constitución, ni compromete el patrimonio natural del país, ni obliga a la expedición, modificación o derogatoria de una ley u otorga a un organismo internacional o supranacional una competencia propia del orden interno.	
--	--	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Apelación de negativa de la suspensión condicional de la pena y cumplimiento de requisitos para su procedencia	El Pleno de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del COIP. En tal razón, dichas normas contendrán la siguiente regla jurisprudencial obligatoria: Artículo 653: Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: “[...] 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.”. Artículo 630: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: “[...] La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”	7-16-CN/19
Aplicación del principio de favorabilidad en materia penal	La Corte Constitucional resolvió no pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Resolución N. 12-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que autorizaba la acumulación de penas en el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, pues la misma fue derogada por la Resolución N. 02-2019. En cuanto a los efectos de la resolución derogada, la Corte aclaró que esta carece de la potencialidad de surtir efectos jurídicos en tanto la Resolución N. 02-2019 es la norma más favorable y como tal, corresponde ser aplicada por los jueces en los procesos penales, inclusive en aquellos seguidos durante la vigencia de la Resolución N. 12-2015.	10-16-CN/19
Inconstitucionalidad del abandono en procesos laborales (voto de mayoría)	En base al principio de favorabilidad e indubio pro operario, la mayoría de la Corte Constitucional consideró que los efectos del artículo 249 del COGEP, hoy reformado, resultaban inconstitucionales para el supuesto de la declaratoria de abandono en un proceso laboral. En tal virtud, pese a que las reformas no tienen efectos retroactivos, en atención a que la tramitación del proceso judicial elevado a consulta fue suspendida previo a la reforma del COGEP publicada el 26 de junio de 2019, para el caso concreto, constituye la disposición más favorable al	13-17-CN/19 y voto salvado

	tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez.	
Retiro de dos demandas de garantías jurisdiccionales previo a su calificación y presentación de una tercera (voto de mayoría)	Frente a la presentación de dos o más demandas por violación de derechos contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión, y su posterior retiro antes de su calificación y la presentación de una tercera demanda, mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional determinó que es constitucional aplicar la prohibición establecida en el artículo 8.6 la LOGJCC en el indicado supuesto, toda vez que esta conducta amenaza el principio de buena fe procesal, pues podría incidir en el sorteo y determinación del juez competente.	10-19-CN/19 y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
La valoración probatoria constituye un asunto de legalidad, por lo que no pertenece al ámbito de análisis de la justicia constitucional	El Pleno de la Corte Constitucional determinó que carece de competencia para entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces penales es correcta, puesto que, en atención al principio de independencia interna y externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, las pruebas son producidas durante la etapa de juicio, en donde las evidencias alcanzan el valor de prueba, conforme los principios de contradicción, inmediación y oralidad. Por tal razón, decidió desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.	1361-10-EP/19
La motivación de las decisiones debe ajustarse a la naturaleza del recurso que se resuelve	El Pleno de la Corte Constitucional reitero su criterio respecto de que, en el conocimiento de un recurso de casación, los jueces nacionales están impedidos de hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que la Corte concluyó que, aunque la pretensión del recurrente era que se valore un informe de la Contraloría General del Estado, los jueces casacionales observaron el debido proceso en la garantía de motivar sus decisiones y resolvieron dicho recurso con sujeción a la naturaleza del mismo.	609-11-EP/19
Garantía de la seguridad jurídica en el contexto de la acción de protección / Límite a la autonomía universitaria	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el conocimiento de una acción de protección, la Corte Constitucional señaló que, dicho derecho se encuentra totalmente garantizado cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales. Agregó que, la autonomía universitaria no puede ser utilizada para evadir	989-11-EP/19

	obligaciones provenientes de los derechos constitucionales.	
Naturaleza jurídica del acto impugnado no determina la competencia de los jueces para conocer una acción de protección	La Corte, respecto del argumento propuesto por la accionante relacionado con la falta de competencia de los jueces constitucionales por tratarse de un acto administrativo, explicó que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al momento de conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como ha sucedido en el presente caso. En consecuencia, el Organismo concluyó que no existió violación al derecho a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.	2152-11-EP/19
Excepción a la regla jurisprudencial de preclusión en acciones extraordinarias de protección	La Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, por considerar que las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos que guardan relación con el objeto de la acción referida. En tal sentido, si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso, pues hacerlo desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.	154-12-EP/19
Naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección	La Corte Constitucional advirtió que los argumentos empleados por los juzgadores provinciales guardaron relación con la naturaleza y objeto de la garantía puesta en su conocimiento; en tanto, utilizaron normativa jurídica aplicable al caso concreto para explicar el alcance de la acción de protección, así como su improcedencia cuando un determinado acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que ésta no fuese adecuada o eficaz.	672-12-EP/19
Improcedencia de una acción de protección para la tutela de un privilegio adquirido para actuar como delegatario del Estado	La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección al encontrar que los jueces provinciales, al momento de explicar el alcance de la acción de protección, puesta en su conocimiento, justificaron que la misma no procede cuando se busca la tutela de un privilegio adquirido para actuar como delegatario del Estado.	761-12-EP/19
Legitimación activa de entidades públicas en acciones extraordinarias de protección	La Corte estableció que las entidades públicas solo podrán actuar en procesos de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal, toda vez que las personas jurídicas públicas no son titulares de derechos	838-12-EP/19

	<p>constitucionales sustantivos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de las competencias y obligaciones expresamente determinadas por la CRE y la ley. Adicionalmente, puntualizó que la alegación respecto de vulneraciones al debido proceso en razón de no haber sido juzgado por juez competente requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal para subsanar dicha vulneración.</p>	
<p>La correcta tramitación del recurso de hecho</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional precisó que es la ley adjetiva especializada la que materializa el derecho a recurrir, puesto que establece los distintos medios de impugnar o recurrir, y las condiciones o requisitos, en virtud de los cuales procede. Por tanto, cuando un ciudadano considere que una decisión es lesiva para sus derechos, podrá recurrir conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente. Además, indicó que, el recurso de hecho es de carácter subsidiario y tiene por objeto que mediante una nueva revisión de procedencia por un órgano jurisdiccional superior, se revoque la resolución denegatoria de otros recursos verticales, lo declare admisible y disponga sustanciarlo. Así la decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso corresponde a la instancia superior, porque de lo contrario quedaría en manos del mismo juez la posibilidad de frustrar la vigencia misma de la instancia admitida por ley.</p>	<p>1061-12-EP/19</p>
<p>Ejercicio directo del derecho a la defensa por las institucionales estatales con personería jurídica</p>	<p>Dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional señaló que, las entidades estatales con personería jurídica propia pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos en que participen y que la intervención de la Procuraduría General del Estado es potestativa, por lo que la falta de intervención de esta última no afecta el ejercicio de la defensa de las primeras.</p>	<p>1159-12-EP/19</p>
<p>Seguridad jurídica en materia laboral</p>	<p>La Corte Constitucional señaló en el caso concreto que, los jueces casacionistas identificaron que el accionante, en un proceso judicial anterior obtuvo una sentencia en casación favorable que dispuso el pago por concepto de lo establecido en el contrato colectivo; y añadió que, los juzgadores que conocieron el caso ordinario resolvieron que no se configuró ni la causal primera ni la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, como fue alegado por el accionante. Por tanto, las normas empleadas en la decisión de casación, esto es respecto a las pensiones jubilares establecidas en el Código del Trabajo, guardan relación con el recurso que conocieron en observancia de normas constitucionales y legales,</p>	<p>1249-12-EP/19</p>

	<p>previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis.</p>	
<p>La judicatura luego de haber ejecutado el acto procesal de citación no está obligada a insistir a la parte demandada para que comparezca a juicio</p>	<p>La Corte Constitucional negó la acción planteada al evidenciar que, en el desarrollo del proceso verbal sumario en materia de inquilinato, no se vulneraron los derechos alegados -debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica- por cuanto la legitimada activa, fue citada en su domicilio, en legal y debida forma. En tales circunstancias, la Corte concluyó que si una vez satisfecho el acto procesal de citación, de forma deliberada la parte demandada no comparece a juicio, el desarrollo del proceso no puede suspenderse en espera de su comparecencia y decisión de ejercer su derecho de contradicción, dado que ninguna judicatura está compelida a insistir al demandado para que emita un pronunciamiento sobre la pretensión del actor u accionante.</p>	<p>1433-12-EP/19</p>
<p>La acción extraordinaria de protección no puede ser utilizada como tercera instancia dentro de un proceso ejecutivo</p>	<p>Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte precisó que la decisión impugnada era coherente y presentaba de forma adecuada las razones para decidir, por lo que concluyó que la EP no puede ser utilizada como tercera instancia de un proceso judicial ejecutivo, en tanto no corresponde a la naturaleza de esta acción resolver el fondo de acciones tramitadas en la justicia ordinaria.</p>	<p>1522-12-EP/19</p>
<p>Incumplimiento de la garantía de motivación por la falta de análisis y pronunciamiento del juez de instancia sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección que confirmó la negativa del IESS en otorgar los beneficios del seguro de muerte a los familiares directos de un afiliado, como consecuencia de su deceso. En este contexto señaló que, los jueces provinciales al no analizar ni pronunciarse sobre la existencia o no de vulneración a los derechos de la accionante, incumplieron con el deber de motivar y en consecuencia, fue impertinente y arbitrario señalar que la solución del conflicto pudo tramitarse en la vía contenciosa administrativa. Por lo expuesto, la Corte consideró que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.</p>	<p>1285-13-EP/19</p>
<p>La declaratoria de nulidad de sentencia por falta de citación no hace cosa juzgada</p>	<p>Ante la alegación del accionante de haber sido juzgado dos veces por la misma causa, la Corte identificó que previamente a la sentencia laboral recurrida, existió una demanda con identidad de sujeto, objeto, acción y materia, no obstante aclaró que no era aplicable el principio non bis in idem, en tanto el primer juicio interpuesto en contra del accionante terminó con la declaratoria de nulidad de</p>	<p>1638-13-EP/19</p>

	la sentencia por falta de citación, mas no obtuvo una decisión de fondo que haya ocasionado cosa juzgada, presupuesto indispensable para que opere la prohibición de doble juzgamiento.	
En casación, los operadores jurídicos solo deben pronunciarse respecto de los cargos argumentados prolijamente	El Organismo enfatizó que no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho realizado en un caso concreto, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios. Así mismo, expuso que, en atención a las características específicas del recurso extraordinario de casación, los jueces casacionales están limitados a pronunciarse específicamente respecto a los cargos adecuadamente planteados por quienes presentan el recurso, con independencia de lo que se haya discutido en las instancias inferiores, tal como sucedió en el caso puntual, con lo cual la Corte resolvió desestimar la acción presentada.	1901-13-EP/19
Motivación y derecho de recurrir en la inadmisión de los recursos de casación	Frente a una demanda en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el Banco Central del Ecuador, la Corte Constitucional estableció que: 1. Dicha inadmisión, fundada en presupuestos implícitos generados en base a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, que configuran la plena existencia de las causales de la hoy derogada Ley de Casación, no constituye una transgresión al derecho a la motivación, sino que brindan seguridad jurídica sobre cuáles son los parámetros que estructuran y guían el examen de admisibilidad que realizan los jueces de casación. 2. En cuanto al derecho a recurrir, el Pleno puntualizó que su núcleo esencial no comporta la obligación de admitir los recursos interpuestos por los justiciables, sino que su objetivo es que sean conocidos y resueltos por los tribunales de alzada, como sucedió en el presente caso. Razones por las cuales la Corte negó la acción.	2004-13-EP/19

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Un informe emitido por una autoridad sindical no es	Frente a una demanda por el presunto incumplimiento del informe emitido por el Sindicato de Trabajadores de INEPACA C.A. a efecto de que se inscriba el Directorio del mismo y, del artículo 10 literal b) del Reglamento de Organizaciones Laborales, la Corte Constitucional determinó que el citado informe no es objeto de la acción por incumplimiento pues no constituye una norma que integra el sistema jurídico y tampoco tiene la calidad	11-14-AN/19

<p>objeto de acción por incumplimiento / Una obligación sujeta a condición no verificada no es exigible</p>	<p>de informe de un organismo internacional de protección de derechos humanos. Adicionalmente, la Corte consideró que el artículo 10 del literal b) del Reglamento en mención, contiene una obligación de “hacer” que consiste en el registro de una nueva directiva de la organización sindical que solicita la inscripción, pero esta requiere ser leída en conjunto con las condiciones de los artículos 4 y 9 del Reglamento, mismos que, en el caso analizado no se cumplieron. En tal virtud, la Corte concluyó que dicha norma contiene una obligación clara y expresa pero no es exigible.</p>	
---	--	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Legitimación para exigir el cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional determinó que la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento puede ser presentada por quien fue parte accionante, dentro de la acción constitucional en la cual dictaron la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, puesto que solo aquello otorga el derecho para obligar, mediante la justicia constitucional, a una persona o institución a materializar las medidas de reparación dispuestas en dicha sentencia constitucional. Por tanto, la Corte negó la acción en razón de que la legitimada activa pretendía que se extienda a su favor las obligaciones generadas por la decisión constitucional para una persona específica.</p>	<p style="text-align: center;">34-10-IS/19</p>
<p>No se configura un incumplimiento de sentencia cuando las medidas de reparación dispuestas en ella no han sido materializadas por falta de diligencia de la persona a favor de quien se las dictó</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción planteada al determinar que no existía el incumplimiento de la sentencia alegada como tal. La Corte expuso que existían evidencias documentales del cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. Además, el Organismo explicó que, según se encontró en el expediente de acción de protección, la accionante: "no ha comparecido a registrar su firma en la acción de personal que obra a fojas 102 de autos, como tampoco consta que se haya acercado a retirar la acción de personal...". Por lo tanto no procede la argumentación esgrimida por tal, en consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;">49-10-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente</p>	<p>Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de acción de protección que dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales. La Corte Constitucional señaló que, al haberse aceptado la acción de protección y dejado sin efecto la resolución mediante la cual se dio de baja</p>	<p style="text-align: center;">79-10-IS/19</p>

	<p>al accionante, quedó insubsistente dicha medida. Sobre la dependencia en la que debía prestar servicio el accionante, indicó que, dicho análisis no corresponde ser efectuado por la Corte, por cuanto ese tipo de decisiones son directrices que obedecen a la política institucional. En consecuencia concluyó que, la decisión demandada está cumplida integralmente.</p>	
<p>Potestad de la Corte para subsanar errores en la presentación de la demanda</p>	<p>Frente a una demanda catalogada como acción por incumplimiento, la Corte verificó que su argumentación se adecuaba en mayor medida a la acción de incumplimiento, pues pretendía la ejecución de la sentencia constitucional que dispuso al Ministerio de Trabajo la inscripción de la directiva del Comité de Empresa de ECUDOS S.A. En tal virtud, el Pleno estableció que sobre la base de los principios iura novit curia y de formalidad condicionada, tiene la potestad de subsanar el error en que incurrió el accionante. En la decisión del caso, la Corte dispuso al Ministerio registrar de la directiva elegida para el período 2011 a 2013, así como que el ministerio brinde disculpas públicas al Comité de Empresa por el incumplimiento.</p>	<p>88-11-IS/19</p>
<p>Supervisión del cumplimiento de las sentencias constitucionales a cargo del juez emisor</p>	<p>La Corte Constitucional reafirmó la obligación del juez que emite una sentencia constitucional de supervisar en forma directa el cumplimiento cabal de la misma, dado que, el incumplimiento de la decisión acarrea sanciones. Puntualmente, en relación con la reubicación y construcción del relleno sanitario del cantón El Guabo, la Corte dispuso que la autoridad municipal cumpla en los términos previstos en el Plan de Acción creado a estos efectos y el juez emisor de la sentencia, una vez fenecidos los términos, informe a la Corte su cumplimiento.</p>	<p>39-12-IS/19</p>
<p>Las medidas de reparación económica solo se refutan satisfechas, de forma integral, cuando se ha realizado el pago total y oportuno del respectivo monto</p>	<p>La Corte Constitucional aceptó, de forma parcial, la acción de incumplimiento de una sentencia que ordenaba la reparación económica, porque evidenció que las medidas objeto de la acción, no habían sido satisfechas en su integralidad. Al respecto, precisó que la medida dispuesta estaría satisfecha, si la autoridad obligada a ello hubiera efectuado el pago, tanto del capital como del interés, de acuerdo con el monto fijado en el respectivo peritaje, y, siempre que el accionante no hubiere mostrado oposición o inconformidad en su debido momento procesal ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia dispuso: "... que la entidad accionada pague a favor del accionante los intereses por mora correspondientes..."</p>	<p>52-12-IS/19</p>

Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente	Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de acción extraordinaria de protección que dejó sin efecto la decisión expedida en segundo nivel dentro de la acción de protección iniciada en contra del MIDUVI por la terminación de contratos laborales, la Corte Constitucional verificó que, al dejar sin efecto el fallo de segundo nivel, los jueces de la Corte Constitucional determinaron que el proceso debía ser devuelto al Tribunal ad quem para que otros jueces resuelvan los recursos de apelación en atención a las normas constitucionales. Por tanto, observó que la emisión de una nueva sentencia, fue parte de la decisión constitucional objeto de la presente acción de incumplimiento. En razón de lo expuesto, determinó que la sentencia emitida, contrario a lo alegado por el accionante, está cumplida integralmente.	66-12-IS/19
Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente	Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de acción de protección que dejó sin efecto la acción de personal en la que se dispuso una mayor carga horaria que la que venía desempeñando el accionante en la Universidad Nacional de Loja, la Corte Constitucional señaló que, no es competente para determinar la naturaleza jurídica o el régimen laboral aplicable al accionante, sino verificar si se ha dado cumplimiento a lo decidido en la acción de protección. De esta manera, observó que las medidas dispuestas por el Juez Constitucional fueron satisfechas en su integralidad.	16-13-IS/19
Negativa de la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente	Ante la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de la sentencia de acción de protección que dispuso la dotación de agua potable a los accionantes, la Corte Constitucional señaló que, de la revisión de las piezas procesales, es posible apreciar una aceptación expresa de los accionantes, por dos ocasiones distintas y en diversos tiempos (años 2009 y 2013), del cumplimiento de la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado por parte de la EPMAPS, tal como se dispuso en la sentencia en cuestión. En conclusión, determinó que no existe incumplimiento alguno de la sentencia demandada y que las situaciones en torno a servicios básicos derivadas del desalojo por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los accionantes, no constituyen objeto de la presente acción, por lo que su revisión implicaría necesariamente desconocer su naturaleza.	45-13-IS/19
Efectos del retardo en el cumplimiento de decisiones constitucionales	Ante la solicitud de cumplimiento de una sentencia constitucional que dispuso la homologación de la remuneración de una funcionaria judicial, el Pleno de	50-13-IS/19

	<p>la Corte Constitucional observó que la entidad accionada homologó la remuneración de la accionante tres años después de emitida la decisión. Lo cual, fue catalogado por la Corte como un cumplimiento parcial de la decisión, pues dicho retardo generó valores dejados de percibir que deben ser subsanados. En tal virtud, con el fin de que la sentencia sea cumplida integralmente, el Pleno de la Corte dispuso que la entidad accionada, de manera directa, en el término de treinta días, pague a la accionante las diferencias de las remuneraciones dejadas de percibir entre la emisión de la sentencia y la fecha en que se homologó efectivamente su remuneración.</p>	
<p>Cumplimiento parcial de la sentencia demandada, dado que la condecoración a un servidor policial comprende además, el pago de una bonificación económica</p>	<p>Ante la solicitud de cumplimiento de una sentencia constitucional que dispuso a la Comandancia de la Policía Nacional el otorgamiento de una condecoración como parte de un reconocimiento institucional al accionante, la Corte Constitucional señaló que, ya se ha manifestado acerca de la bonificación económica que deben recibir los miembros de la policía por haberse hecho acreedores a una condecoración, al haberse dispuesto que la Policía Nacional otorgue la condecoración al accionante, esta debía ser otorgada con todo lo que comprende de acuerdo al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, incluyendo la bonificación económica, lo cual no ocurrió en el caso. Por tanto, constató el incumplimiento de la sentencia en discusión por parte de la Policía Nacional.</p>	<p>51-13-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia dejadas sin efecto con anterioridad mediante una acción extraordinaria de protección</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción planteada por considerar que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada por dicho Organismo, fueron satisfechas en su integralidad. Respecto de aquello, cabe señalar que, el 05 de agosto de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 250- 15-SEP-CC, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección No. 2030-13-EP, y dispuso como medidas de reparación integral, entre otras, dejar sin efecto la sentencia cuyo cumplimiento fue solicitado, por lo que dicha decisión dejó de existir en el plano jurídico.</p>	<p>16-14-IS/19</p>
<p>La acción de incumplimiento no es la vía adecuada para demandar el pago de indemnizaciones</p>	<p>Ante el supuesto incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, en la que la Corte negó la demanda sin determinar obligación alguna de hacer o no hacer, el Pleno estableció que la IS no es la vía adecuada ni eficaz para la materialización del pago de liquidaciones e indemnizaciones provenientes de un juicio de daños y perjuicios pues excede el objeto de la acción; más aun considerando que la sentencia de instancia no se</p>	<p>18-17-IS/19</p>

	<p>originó en un juicio constitucional. No obstante, instó a las autoridades estatales a respetar y acatar lo dispuesto en las sentencias de justicia ordinaria.</p>	
<p>Declaratoria de incumplimiento de sentencia constitucional cuya inobservancia no encuentra justificación</p>	<p>Ante la presentación de una acción de incumplimiento de la sentencia de amparo constitucional que dejó sin efecto el acto de extinción de la adjudicación realizada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario a favor del señor Segundo José Puga Paredes, la Corte Constitucional señaló que, pese a que los hoy accionantes, no fueron quienes comparecieron a través de la acción de amparo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite proponer acción de incumplimiento a quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. En este contexto indicó que, a partir del informe remitido por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, así como del oficio que fue remitido por el Director del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende con claridad que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia demandada.</p>	<p>43-18-IS/19</p>

JP – Jurisprudencia vinculante respecto de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>El Estado como titular de derechos y los estándares mínimos para precautelar el derecho a la libertad de expresión</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional señaló que, los jueces que conozcan acciones de protección, presentadas por el Estado, deberán tener presente que las instituciones públicas no son titulares de derechos que son inherentes a la dignidad humana. Con lo cual, las acciones presentadas con la intención de tutelar dichos derechos resultan improcedentes, quedando abierta la posibilidad de que el Estado presente acciones constitucionales que pretendan tutelar derechos de contenido procesal. En cuanto a cómo valorar una posible restricción a la libertad de expresión, la Corte estableció que el juez constitucional deberá realizar un examen riguroso, para determinar si se trata de un discurso que amerita una protección especial y, si es así, verificar si la restricción: (i) está prevista en la ley, (ii) persigue una finalidad legítima y (iii) es idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad.</p>	<p>282-13-JP/19</p>

JC – Jurisprudencia vinculante respecto de medidas cautelares

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Almacenamiento de sustancias decomisadas en delitos relacionados con hidrocarburos	La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión en la cual analizó el almacenamiento de sustancias decomisadas por la Policía Nacional - gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, biocombustibles, entre otras- en sus oficinas o unidades. Por constituir una amenaza grave e inminente a los derechos a la salud, medio ambiente sano y hábitat seguro de personas o colectividades que habitan, trabajan o transitan alrededor de dichas unidades o recintos, la Corte consideró que la Policía Nacional no podrá almacenar en sus destacamentos, evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, mientras no tenga lugares adecuados de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. La Corte dictó ciertas reglas relacionadas con que dichas sustancias sean entregadas a EP Petroecuador y se elaboren los protocolos correspondientes.	66-15-JC/19

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 17 de agosto de 2019 y el 5 de septiembre de 2019². En él consta la totalidad de autos de admisión (treinta y cuatro); los autos de inadmisión, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (veinte y siete).

1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Auto N.º
IN de los artículos 75, 76 y 78 del Código Orgánico del Ambiente y de los artículos 229, 231, 232, 235 y 242 del Reglamento del Código <i>ibídem</i>	La accionante señaló que las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales infringen los artículos 15, 71, 73, 395, 400, 401 y 425 de la Constitución, ya que el Ecuador fue declarado como un país libre de semillas y transgénicos. El Tribunal observó que, la accionante señaló las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, así como argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la supuesta incompatibilidad normativa.	0027-19-IN
IN de los artículos 1, 7, 9, 14, 20, 24, 30, 31, 37 y 39 de la Ley del Futbolista Profesional	El accionante señaló que las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales infringen los artículos 11, numerales 4 y 6; 66 numeral 4; 76 numerales 3 y 7 literal k); 326 y 328 de la Constitución que se refieren al derecho al trabajo, entre otros. El Tribunal consideró que el accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales.	0031-19-IN
IN por el fondo de los artículos 6, 7, 8, 9, 13, 16 numerales 5, 19, 20 y disposición transitoria tercera de la Ordenanza	Los accionantes solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por vulnerar los artículos 11, numerales 4 y 6; 66 numeral 4; 76 numerales 3 y 7 literal k); 326 y 328 de la	0033-19-IN

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 5 de septiembre de 2019.

sustitutiva que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extensión de incendios en el cantón Limón Indanza	Constitución ya que se despojó de la autonomía administrativa al cuerpo de bomberos. El Tribunal estableció que los accionantes formularon los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales.	
---	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes jurisprudenciales relativos a la tramitación y la finalidad de la AP	El Tribunal consideró que el presente caso podría solventar una violación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. La relevancia de admitir a trámite la acción radica, especialmente, en que se podría establecer precedentes relativos a la tramitación y la finalidad de la AP. Además, estableció que la pretensión contiene un argumento claro sobre el derecho presuntamente vulnerado.	0623-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de precedentes de la CC referentes a la notificación	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que se originó en una AP. El accionante alegó que no fue notificado con la decisión en debida forma y por lo tanto se le vulneró su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro; y, que la relevancia constitucional del problema jurídico podría darse para corregir la inobservancia de precedentes de la CC referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.	0627-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer si es admisible solicitar un seguro de salud a extranjeros para renovar la visa	El Tribunal consideró que los accionantes aportaron un argumento claro sobre una eventual vulneración a su derecho a poder obtener información generada en entidades públicas. En lo que respecta a la relevancia constitucional, la admisión de este caso podría ofrecer la oportunidad de referirse a si es admisible el requisito de contar con un seguro de salud previo al examen de una solicitud de renovación de visa y en qué circunstancias el Estado ecuatoriano puede requerir este tipo de seguros de salud a personas extranjeras que deseen residir en el país.	0759-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible y grave violación de derechos, permitiendo a la	EP presentada en contra de una sentencia dictada en un procedimiento expedito de tránsito. El accionado alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica ya que no se practicó adecuadamente la prueba por parte del agente de tránsito. El Tribunal	0860-19-EP

<p>CC realizar un análisis sobre el anuncio de pruebas en procedimientos expeditos</p>	<p>consideró que el caso podría solventar una presunta grave violación de derechos permitiendo realizar un análisis sobre el anuncio de pruebas en procedimientos expeditos.</p>	
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la posible inobservancia de un precedente jurisprudencial obligatorio</p>	<p>El accionante refirió que la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda es clara y que la resolución de la causa permitiría pronunciarse sobre la posible inobservancia del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en las sentencias 030-18-SEP-CC y 223-18-SEP-CC, relacionados con la forma de resolver ante supuestos de analogía fáctica.</p>	<p>0900-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una violación grave del derecho a recurrir fallos</p>	<p>La accionante alegó que sus derechos, entre ellos el derecho a la educación, fueron violados por la jueza de primera instancia -ante la cual presentó la AP- al negar su recurso sin subirlo a conocimiento de la Corte Provincial. El Tribunal estableció que el argumento sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata con la decisión de la autoridad judicial son claros y que la relevancia constitucional radica en la posibilidad de solventar una violación grave del derecho a recurrir los fallos en los que se decida sobre derechos constitucionales.</p>	<p>1016-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una violación al debido proceso y desarrollar estándares sobre la aplicación del principio de favorabilidad en procesos sancionatorios que no tienen carácter penal</p>	<p>El fundamento del accionante para sostener la vulneración de derechos constitucionales a través de la EP fue que a pesar de haber solicitado que se le aplique una sanción más favorable, los jueces del Tribunal Distrital no analizaron la pretensión. El Tribunal consideró que el argumento es claro en cuanto se estableció la relación entre el presunto derecho violado y la decisión de la autoridad judicial; además, su resolución podría solventar una presunta violación de los derechos constitucionales al debido proceso y desarrollar estándares sobre la aplicación del principio de favorabilidad en procesos sancionatorios que no tienen un carácter penal.</p>	<p>1151-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible y grave vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica</p>	<p>EP presentada contra el mandamiento de ejecución y el auto de inadmisión de un recurso de casación dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral. El Tribunal consideró que el mandamiento de ejecución no pone fin al proceso por lo tanto no es susceptible de la EP; sin embargo, el auto de inadmisión sí califica como definitivo, tomándose en cuenta que en los procesos de ejecución de laudo arbitral no procede casación. Además, el caso permitiría solventar una posible grave vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.</p>	<p>1167-19-EP</p>

<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar presuntas violaciones de derechos constitucionales, especialmente la vida de la Comunidad de San Pablo de Amalí</p>	<p>EP presentada en contra las decisiones de primera y segunda instancia dentro de una acción de protección. El Tribunal consideró que los pronunciamientos permiten presumir actuaciones que podrían configurar afectación de los derechos a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva, toda vez que se dispuso el uso de otras vías de impugnación sin el pertinente análisis y fundamentación. Es un caso relevante toda vez que el Tribunal sostuvo que varios derechos podrían haber sido afectados, especialmente el de la vida, poniendo particular atención en las catástrofes humanas y naturales.</p>	<p>1180-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta y grave violación del derecho al acceso a la justicia</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación por falta de fundamentación, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que se le impidió el acceso a la justicia toda vez que en el auto de desistimiento no se precisó cuál era la información requerida para que el recurso se considere fundamentado. El Tribunal estimó que el caso permitiría solventar una posible y grave violación de derechos, en especial a la tutela judicial efectiva en lo referente al acceso a la justicia.</p>	<p>1203-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta violación grave de derechos y establecer precedente jurisprudencial sobre la consulta ambiental</p>	<p>La Defensoría del Pueblo interpuso acción de protección y recurso de apelación en contra del GAD de Loja. Ante la negativa de la acción y recurso, el accionante alegó que sin motivación alguna se negó la tutela de los derechos vulnerados a causa de la instalación de una antena de base celular en el barrio El Capulí. Por su parte, el Tribunal consideró que la demanda es clara y que la relevancia constitucional radica en que se establezca un precedente jurisprudencial respecto al derecho constitucional a la consulta ambiental.</p>	<p>1245-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la posible inobservancia de un precedente jurisprudencial sobre AP</p>	<p>El Consejo de la Judicatura alegó que la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección planteada por un juez destituido, vulneró el derecho constitucional a la motivación y seguridad jurídica, pues permitió que se reconozca un derecho subjetivo a través de una acción de protección. El Tribunal consideró que el caso presenta una cuestión relevante para la justicia constitucional que permitirían corregir la posible inobservancia del precedente jurisprudencial No. 001-16-PJO-CC.</p>	<p>1284-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible violación de derechos constitucionales de una docente que sufre de enfermedades degenerativas</p>	<p>La accionante alegó que los jueces de instancia, en el conocimiento de la acción de protección propuesta en contra del Ministerio de Educación, al negarse a sancionar los actos discriminatorios sufridos como docente de la escuela Manuela Cañizares, vulneraron sus derechos constitucionales. El Tribunal consideró que los argumentos son claros y que la relevancia</p>	<p>1292-19-EP</p>

	<p>constitucional del caso radica en que se podría solventar una posible y grave violación de derechos; adicionalmente, en la posibilidad de establecer o corregir precedentes jurisprudenciales relacionados con grupos de atención prioritaria.</p>	
<p>Relevancia constitucional que permitiría pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional respecto a las funciones jurisdiccionales de un juez o jueza</p>	<p>El accionante presentó acción de protección en contra de la decisión del Consejo de la Judicatura dentro de un sumario administrativo ya que afirmó que la sanción implicó una intromisión en sus funciones jurisdiccionales. El Tribunal consideró que el presente caso podría permitir pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional relacionados con la destitución de jueces en aplicación de la figura del error inexcusable y establecer precedentes jurisprudenciales al respecto.</p>	<p>1323-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría generar precedente jurisprudencial respecto al tratamiento adecuado de errores tipográficos en las peticiones para no afectar derechos</p>	<p>Para sustentar sus alegaciones el accionante expuso que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues por un error en la numeración del caso no se tomó en cuenta su escrito de pedido de aclaración de la sentencia de apelación por lo que esta se ejecutorió, dejándolo en indefensión. El Tribunal refirió que el examen del caso eventualmente permitiría fijar un precedente jurisprudencial relativo a la obligación de los juzgadores de atender las pretensiones de los accionantes aun cuando existan errores tipográficos y estos sean corregidos oportunamente.</p>	<p>1368-19-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta violación grave de derechos constitucionales en el marco de una acción de acceso a información pública</p>	<p>EP contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo de primera y negó la acción de acceso a información pública presentada por los accionantes en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro pues expone una serie de inconsistencias en la decisión impugnada, con lo cual en este caso se podría constatar si se produjeron violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación como consecuencia de la actuación jurisdiccional.</p>	<p>1564-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional por medio de la cual se podría solventar una posible violación de derechos relacionados con la devolución de fondos de jubilación</p>	<p>Los accionantes solicitaron se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia que les negó la AP. El Tribunal consideró que de la argumentación planteada se puede evidenciar relevancia constitucional pues permitiría solventar una posible violación de derechos, principalmente relacionados con la devolución de la totalidad de los fondos de jubilación.</p>	<p>1600-19-EP</p>
<p>Argumentación clara que permitiría solventar una posible y grave violación de</p>	<p>EP en contra de la sentencia que declaró la responsabilidad del accionante por conducir con exceso de velocidad. El Tribunal consideró que la</p>	<p>1362-19-EP</p>

derechos constitucionales en un proceso de tránsito	demanda tiene un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y el momento procesal en el cual habría ocurrido la violación dentro del trámite de impugnación de una contravención de tránsito.	
Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de un precedente jurisprudencial sobre la determinación de costas procesales	EP presentada en contra del auto resolutorio mediante el cual se dispuso a la institución demandada pague a la accionante los valores correspondientes dentro del proceso ejecución de reparación económica. El Tribunal consideró que la relevancia constitucional radica en la posibilidad para corregir la inobservancia de un precedente sobre la determinación de costas procesales en contra del Estado conforme lo establecido en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC.	1686-19-EP
Relevancia constitucional por presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de una empresa privada	Aerolíneas Argentinas S.A. impugnó una sentencia de casación por vulnerar derechos constitucionales de contenido procesal. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro sobre la relación entre la vulneración de derechos y la sentencia impugnada, pues de acuerdo con la empresa accionante la Corte Nacional de Justicia resolvió la causa sin referirse a la causal por la que fue admitido el recurso, lo cual de acreditarse sería contrario a los derechos a la seguridad jurídica y motivación.	1716-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional sobre una presunta violación de derechos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio	EP presentada contra una sentencia de segunda instancia que a criterio del accionante vulneró sus derechos por una presunta omisión en la notificación del informe motivado durante un procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia la destitución del cargo de juez. El Tribunal consideró que el argumento presentado es claro; y, la relevancia constitucional radica en que el caso permitiría solventar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en un procedimiento administrativo sancionatorio.	1829-19-EP
Relevancia constitucional por medio de la cual se solventaría una posible violación de derechos ocasionadas por Conjuces de la Corte Nacional de Justicia	EP presentada contra un auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional que inadmitió el recurso de casación interpuesto. De la revisión de la demanda, el Tribunal consideró que el Consejo de la Judicatura, como accionante, presentó un argumento claro sobre cómo las actuaciones de los conjuces nacionales, al valorar su recurso, habrían infringido el derecho a la seguridad jurídica y motivación pues sustentaron la inadmisión en citas breves y aisladas de las normas legales con escasa argumentación fáctica y jurídica.	1833-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional sobre una presunta	Dentro del juicio penal por injurias el accionante impugnó el auto dictado por La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la	1961-19-EP

<p>vulneración al derecho al debido proceso en la tramitación de un recurso de revisión</p>	<p>Corte Nacional de Justicia en el que se abstuvo de tramitar el recurso de revisión interpuesto en la causa. El Tribunal consideró que la relevancia constitucional del presente caso radica en la posibilidad de solventar la alegada vulneración al derecho al debido proceso, presuntamente proveniente de una decisión que carece de la debida argumentación.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer o corregir precedentes jurisprudenciales relacionados con acciones afirmativas</p>	<p>EP presentada por la Defensoría del Pueblo contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y negó la AP propuesta a favor de un hombre con discapacidad física que no fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición. El Tribunal estableció que la demanda especifica claramente las circunstancias en las que se habría dado la supuesta vulneración de los derechos constitucionales; además, por medio de este caso se podría solventar una posible y grave violación de los derechos de una persona con discapacidad.</p>	<p>2133-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional respecto a la posible vulneración de la seguridad jurídica por la imposición de aranceles con efecto retroactivo</p>	<p>Para sustentar sus alegaciones el accionante se pronunció respecto de la aplicación retroactiva de una resolución, señalando que no se respondió adecuadamente a sus pretensiones y esto devino en que se establezca imposiciones de pago con un régimen distinto. El Tribunal observó que el accionante presentó argumentos claros sobre la relación entre la vulneración de derechos constitucionales y la sentencia impugnada.</p>	<p>2167-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante o establecer precedentes sobre el doble conforme en materia penal</p>	<p>La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los derechos de los grupos de atención prioritaria por estar embarazada. El argumento central de la demanda fue la imposibilidad de que un juez superior resuelva sobre los cuestionamientos que realizó a la decisión de primera instancia en la que se le condenó a una pena privativa de libertad. El Tribunal consideró, que la demanda contiene un argumento claro y que con la admisión de esta acción se podría corregir la inobservancia de jurisprudencia vinculante o en su defecto, establecer nuevos precedentes respecto al derecho a recurrir del fallo, el doble conforme y su relación con el desistimiento en materia penal.</p>	<p>2260-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría sentar precedentes en relación a la naturaleza y alcance real del principio <i>non bis in idem</i> en acciones de protección</p>	<p>El Tribunal consideró que de la demanda se desprende un argumento claro centrado en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de jurisprudencia emitida por la CC. La relevancia constitucional radica en la posibilidad de sentar</p>	<p>2297-19-EP</p>

	precedentes en relación a casos en que la AP puede ser presentada en más de una ocasión, así como desarrollar criterios jurisprudenciales definitivos que permitan a los jueces constitucionales resolver conflictos con base en una diferenciación clara de la cosa juzgada formal y material.	
Relevancia constitucional que permitiría corregir la presunta inobservancia del principio de estabilidad laboral reforzada de personas con enfermedades catastróficas	EP presentada en contra de la negativa de aclaración de sentencia dictada por el juez de segunda instancia dentro de una AP por una mujer que alegó el incumplimiento de lo determinado en la sentencia No. 375-17-SEP-CC, en la que se estableció como regla jurisprudencial obligatoria que las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales gozan de estabilidad laboral reforzada y no podrán ser despedidas por su condición de salud.	2312-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional respecto a la posible vulneración del derecho a la identidad y su tutela vía acción de protección	EP presentada en contra de la sentencia y recurso de apelación que negaron la acción de protección planteada en contra del Registro Civil para conseguir la anulación de un número de cédula. El Tribunal verificó argumentos claros sobre la relación entre la vulneración de derechos constitucionales a la motivación e identidad en la sentencia impugnada.	2331-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional sobre una presunta violación del derecho a la jubilación patronal	Los accionantes solicitaron que se declare que no se les reconocieron sus derechos como adultos mayores a la igualdad formal, material y a la no discriminación, y solicitaron que se deje sin efecto la sentencia que les negó la AP planteada en contra del GAD Municipal de Santo Domingo. El Tribunal consideró que de los pronunciamientos tanto de primera como de segunda instancia se puede presumir actuaciones que podrían configurar una posible afectación de los derechos de los accionantes, especialmente en atención a su condición de adultos mayores, en virtud de las consideraciones respecto a la vía adecuada para el reclamo de derechos de un ex trabajadores municipales.	2348-19-EP

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Argumentación clara sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en una decisión de justicia indígena	Los accionantes alegaron que la decisión de la autoridad comunal impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la propiedad ya que la sentencia declaró de utilidad pública los predios de su propiedad, sin ser el cabildo la autoridad competente para hacerlo. El Tribunal consideró que la demanda planteada expone de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración a los derechos	0001-18-EI

	constitucionales de los accionantes en la decisión de justicia indígena impugnada.	
--	--	--

2. Inadmisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Auto que niega el recurso de hecho interpuesto inoficiosamente	El Tribunal consideró que el auto que inadmitió el recurso de hecho interpuesto inoficiosamente por el accionante, no es susceptible de ser objeto de una EP, por no tratarse de una sentencia que resuelva el asunto de fondo del proceso ni es un auto definitivo que le ponga fin al mismo.	1077-19-EP
Auto que niega la solicitud de una medida cautelar	El Tribunal consideró que la resolución que niega la solicitud de una medida cautelar, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva; al contrario, es una decisión autónoma, temporal y mutable que no constituye cosa juzgada material. De igual forma, la providencia que determina la improcedencia del recurso de apelación respecto de una decisión que niega la petición de una medida cautelar no constituye una decisión definitiva.	1340-19-EP
Auto que negó el recurso de casación por improcedente en un proceso verbal sumario de acción posesoria	EP en contra del auto que negó el recurso de casación por improcedente dentro de una acción posesoria. El Tribunal consideró que el auto antes mencionado no es susceptible de ser objeto de una EP, por no ser de carácter definitivo y no haber puesto fin al proceso; pues, el proceso concluyó con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	1535-19-EP
Auto emitido en la fase de ejecución del proceso	La accionante impugnó el auto que ordenó el trámite de ejecución forzosa. Sin embargo, el Tribunal manifestó que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso y en caso concreto el proceso terminó con la sentencia; por lo tanto, los autos emitidos posteriormente únicamente se refieren a la ejecución de la decisión adoptada en dicha sentencia. En consecuencia el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo.	1570-19-EP
Auto de inadmisión de la demanda de silencio administrativo positivo	EP en contra del auto de inadmisión de la demanda de silencio administrativo positivo que además dispuso el archivo de la causa. En consecuencia, el Tribunal consideró que el accionante fundamentó su acción en contra de un auto de inadmisión de una demanda que no cumplió con los requisitos de admisibilidad y	1771-19-EP

	procedibilidad previsto en el COGEP, por lo que no surtió efecto procesal alguno, ni es objeto de una EP.	
Disposición judicial que niega el abandono	El Tribunal consideró que la disposición judicial que niega el abandono, no constituye una providencia susceptible de EP, ya que no pone fin al proceso, por lo que la presente acción incumple con el carácter final con el que deben contar las decisiones judiciales de conformidad a lo que prescribe el artículo 58 de la LOGJCC.	1799-19-EP
Resolución sancionadora que no tiene carácter jurisdiccional	El accionante presentó EP en contra de la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura que en el ámbito disciplinario ratificó su resolución sancionadora. El Tribunal consideró que de la demanda se desprende que la decisión impugnada no se trata de una decisión jurisdiccional y por ende no constituye objeto impugnabile a través de una EP.	1830-19-EP
Resolución administrativa disciplinaria de la Policía Nacional	El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda, se evidenció que la pretensión del accionante es la impugnación de una resolución administrativa disciplinaria del Consejo Superior de la Policía Nacional, la cual no puede considerarse actividad jurisdiccional en razón de lo dispuesto en el inciso final del artículo 160 de la Constitución en concordancia con el principio de unidad jurisdiccional.	2053-19-EP
Auto de calificación de posturas en un proceso de remate	El Tribunal consideró que de acuerdo con el COGEP, sobre el remate de los bienes embargados, el proceso se compone de varias etapas, entre las principales se encuentran el aviso del remate, la recepción de posturas, la calificación de las posturas, entre otras, hasta llegar a la emisión del auto de adjudicación. En este sentido, el auto impugnado, que se refiere a la calificación de las posturas presentadas dentro del proceso, no resuelve sobre el fondo del asunto y por lo tanto no pone fin al trámite.	2131-19-EP
Orden de detención por apremio personal en juicio de alimentos	EP presentada en contra del auto a través del cual se giró boleta de detención por adeudar más de dos pensiones alimenticias y del auto que emitió la orden de detención. Al respecto, el Tribunal consideró que la orden de detención por apremio personal no se trata de una sentencia o auto que pueda ser objeto de la acción.	2132-19-EP

EP Acción Extraordinaria de Protección Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Pedido de aclaración del auto de inadmisión de la	El Tribunal consideró que la LOGJCC no prescribe recurso alguno para aclarar o ampliar autos expedidos por la Sala de Admisión de la CC; no obstante, de	0670-19-EP

CC por falta de oportunidad	acuerdo a la disposición final de la Ley <i>Ibidem</i> , en todo aquello no previsto expresamente, se estará de manera supletoria a otra normativa compatible. En tal sentido, el Tribunal, tomando en cuenta los artículos 251, 253 y 255 del COGEP aclaró que al computar el decurso del término de 20 días, verificó que la EP es extemporánea, al haber sido presentada dos meses después de la ejecutoria del auto impugnado, por lo que confirmó la inadmisión.	
Acción interpuesta fuera del término legal pese a la alegación de desconocimiento de la accionante	La accionante alegó que vulneró sus derechos constitucionales por haber desconocido el proceso de divorcio. Sin embargo, el Tribunal consideró que de la revisión de los expedientes del caso de divorcio y del caso de nulidad de sentencia, se verificó que la accionante conoció del proceso cuando presentó la demanda solicitando la nulidad de la sentencia de segunda instancia, por lo que su alegación no es válida para eximirse del término para presentar la demanda.	3280-18-EP

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de agotamiento de la acción de nulidad de laudo arbitral	El Tribunal de Admisión de la CC definió que la acción de nulidad de laudo arbitral debe interponerse de forma previa a la EP (Sentencias 63-12-SEP-CC, 164-14-SEP-CC) en el caso que el vicio se encuadre en las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a las que se agrega las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución que producen este efecto, como la incompetencia y la falta de motivación de la resolución (Sentencia 302-15-SEP-CC), debiendo requerirse el agotamiento de la antedicha acción de nulidad (Sentencias 212-17-SEP-CC, 264-17-SEP-CC), que se tramita de conformidad con la Resolución No. 08-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (RO 983 de 12 de abril de 2017) que determina las reglas para su tramitación.	0461-19-EP
Falta de agotamiento de recurso de casación en un proceso laboral	EP en contra de una sentencia laboral. El Tribunal consideró que de la sentencia de segunda instancia el accionante no interpuso recurso de casación, mismo que se encuentra previsto dentro de la normativa procesal para este tipo de juicios; en consecuencia, es inadmisibles la acción.	1148-19-EP
Falta de agotamiento del recurso de apelación en acción de protección	EP presentada contra el auto que inadmitió a trámite la demanda de acción de protección. Al respecto, el Tribunal consideró que la LOGJCC, dentro de las normas comunes a todo procedimiento de garantías jurisdiccionales, en el artículo 8, numeral 8, establece	1338-19-EP

	que los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial; en consecuencia, es inadmisibile la acción.	
Falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios en un juicio contencioso administrativo	El Tribunal estableció que respecto de la decisión impugnada era procedente la interposición del recurso de casación, el cual no fue agotado por el accionante; por lo tanto, la presente demanda incumple con el presupuesto previsto en el número 3 del Art. 61 de la LOGJCC, cuya consecuencia jurídica es la inadmisión a trámite de la acción.	1358-19-EP
Falta de agotamiento de recursos por haber sido presentada antes de la emisión y ejecutoria de la sentencia de una acción subjetiva	El Tribunal consideró que en el presente caso se evidenció que el auto interlocutorio que rechazó la aceptación a trámite del recurso de casación, se fundamentó en que la interposición del mismo fue previo a la notificación y ejecutoria de la sentencia que pretendía impugnar, cuando era necesario que se interponga dentro de los diez días después de ejecutoriada la sentencia. De esta manera, cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico no se usan en el término establecido, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo en inadecuados e ineficaces.	2247-19-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación clara y relevancia constitucional de la demanda presentada por varias personas e instituciones sobre el derecho a la consulta previa	Siete EP presentadas, por personas particulares, empresas mineras e instituciones del Estado, en contra de las decisiones judiciales emitidas dentro de un proceso de AP. El Tribunal consideró que las demandas incumplen con los requisitos de admisión de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal de inadmisión del numeral 5 del mismo artículo. Sin embargo, la acción fue remitida a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	0920-19-EP
Falta de argumentación clara en la pretensión de una mujer en estado de gestación	El Tribunal consideró que la accionante citó múltiples normas constitucionales referentes al derecho al trabajo y a la protección a las mujeres embarazadas; sin embargo, no fundamentó cómo la decisión vulneró estos derechos constitucionales. En tal virtud, la demanda fue inadmitida por no existir un argumento claro.	1078-19-EP
Falta de argumentación clara en una demanda que contiene aseveraciones dispersas	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en AP. El Tribunal estableció que el carácter excepcional de la EP exige que los criterios de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la CC actúe como una instancia adicional; en este sentido, consideró que la demanda no contiene un argumento	1181-19-EP

	claro ya que el accionante realizó aseveraciones dispersas.	
Sustento que se basa en la apreciación de la prueba	El Tribunal consideró el accionante centró su argumentación en la valoración de la prueba realizada por los jueces de apelación. Por consiguiente, el caso se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la EP y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria.	1226-19-EP
Falta de argumentación clara sobre posibles vulneraciones de derechos y consideración de lo injusto o equivocado en un proceso de naturaleza tributaria	EP en contra del auto que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto y del auto que negó el recurso de aclaración, que tuvo como origen una acción de impugnación de una resolución. El Tribunal consideró que la demanda no cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión prescrita en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que no basta con enumerar artículos constitucionales que se consideran incumplidos, ni con alegar un daño.	1253-19-EP
Falta de argumentación clara sobre hechos presuntamente constitutivos de vulneración de derechos en el contexto de un proceso de mediación	EP en contra de sentencia que resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto por la accionante. El Tribunal consideró que el hecho de que un contrato constituya ley para las partes contratantes, además de la no comparecencia de una parte y la imposibilidad de un acuerdo en la jurisdicción voluntaria, no constituye un argumento suficiente que permita esclarecer una relación directa e inmediata con la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, y la imposibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes que se sometieron a mediación no constituyen materia de análisis de la CC.	1856-19-EP
Falta de argumentación clara sobre posibles vulneraciones de derechos y consideración de lo injusto o equivocado de una accionante que alegó discriminación por estar embarazada	El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda, se observó que la misma es inadmisibles por no cumplir el requisito previsto en el numeral 1, y por incurrir en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. La accionante no construyó un argumento claro y secuencial que explique cómo sus derechos presuntamente vulnerados se relacionan con una omisión o acción de la autoridad judicial; y por otro lado, solo refirió su inconformidad con la sentencia impugnada.	2184-19-EP

IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Acción pública de inconstitucionalidad en contra de una resolución que no es un acto	El accionante impugnó una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió negar una impugnación. El Tribunal estableció que la resolución cuya constitucionalidad se demanda no constituye un	6-19-IA

administrativo con efectos generales	acto administrativo con efectos de carácter general, puesto que en el mismo se resuelve negar una impugnación interpuesta por un particular a los resultados numéricos dentro de un proceso electoral, y en tal sentido dicho acto tiene efecto exclusivo para quienes interpusieron dicha impugnación.	
--------------------------------------	---	--

IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo y la forma en contra de la Disposición General Segunda incorporada mediante enmienda a la Constitución, por la cual se proclamaron y publicaron los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2018.	El Tribunal ratificó que el Pleno de la CC, en auto de 09 de abril de 2019, archivó el caso No. 0002-17-RC al haberse materializado el dictamen favorable de constitucionalidad de la determinación de procedimiento y convocatoria del referendo. Por lo tanto, frente a la solicitud de dictamen previo por parte del Presidente de la República y a la falta de resolución por parte de los anteriores miembros de la CC, operó el dictamen favorable de constitucionalidad. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 106 de la LOGJCC, la demanda al no enmarcarse en el control posterior de enmiendas y reformas que se tramitan a través de un referendo resulta inadmisibile.	0009-18-IN
IN de los artículos 3, 6, 8.3, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 39, 40, 41, 42 y 76 de la LOGJCC	IN enviada a completar; sin embargo, la accionante no remitió la demanda con la firma de abogado. Al respecto, el Tribunal consideró que la no exigencia del patrocinio de un abogado es aplicable a las garantías jurisdiccionales, mas no al control de constitucionalidad, ya que en el caso de que cualquier persona, individual o colectivamente presente una demanda de inconstitucionalidad debe contar con el patrocinio de un abogado. En consecuencia se inadmitió la pretensión.	20-19-IN

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados del 5 al 30 de septiembre de 2019.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Análisis	Caso N.º
Auto de verificación	Dentro del dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)”, la Corte resolvió declarar el cumplimiento material del mismo, en tanto si bien no existen reservas en sentido estricto del capítulo de compras públicas (6.4 capítulo 6), la documentación remitida por Presidencia contiene argumentos de orden técnico del ente rector de la política exterior, del que se evidencian excepciones a la aplicación del principio de trato nacional para la contratación pública de ciertos productos.	2-19-TI/19

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Caso N.º
Auto de verificación	La Corte declaró el cumplimiento de la medida de satisfacción referente a la publicación de la decisión judicial en favor de una niña con VIH-SIDA. De la medida de restitución de los derechos vulnerados, correspondiente al inicio de investigación penal, dispuso que la Fiscalía remita información del estado procesal. De las medidas de rehabilitación, no repetición y otras emitidas, la Corte dispuso a las entidades obligadas que efectúen el seguimiento y reporten sobre su cumplimiento en	1529-16-EP/19

	<p>lo que corresponda a cada institución. Por la falta de asistencia al tratamiento médico de la parte legitimada activa, así como por el nivel nutricional desfavorable a la enfermedad, la Corte dispuso una valoración del entorno familiar, y de ser procedente la adopción de las medidas de protección por parte de la Junta Cantonal de Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>	
--	---	--

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso No. 66-15-JC (Almacenamiento de sustancias decomisadas en delitos relacionados con hidrocarburos)

Extracto de la Sentencia No. 66-15-JC/19

La Corte Constitucional del Ecuador emitió una sentencia de revisión con miras a brindar una solución permanente y eliminar el riesgo que genera el almacenamiento y custodia de evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, esto para precautelar los derechos a la salud, medio ambiente sano y hábitat seguro de las personas o colectividades que habitan, trabajan o transitan alrededor de unidades policiales.

El caso seleccionado se originó en una medida cautelar planteada por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) en contra de EP Petrocomercial y EP Petroamazonas, con el objeto de que tales empresas públicas trasladen y almacenen a la brevedad posible las evidencias incautadas en los delitos antes mencionados, tomando en cuenta que en las unidades policiales no existe el personal adecuado para el manejo de dichos elementos, ni las condiciones técnicas de seguridad para su almacenamiento.

Previo a resolver el fondo del asunto planteado, la Corte realizó consideraciones respecto de cómo opera la legitimación activa en las acciones de medidas cautelares autónomas y manifestó que es irrelevante el hecho de que quien plantea la acción sea una persona natural, por sus propios intereses, o un servidor público, en ejercicio de sus funciones y representación institucional, por cuanto lo relevante es que se cumpla la finalidad de las medidas cautelares, de prevenir o detener una violación de derechos.

No obstante, a fin de evitar posibles desnaturalizaciones en el uso de la medida cautelar por parte de servidores públicos, la Corte puntualizó que estas medidas tienen un carácter excepcional y no proceden para: la simple ejecución de sus competencias constitucionales o legales; para deslindarse de las obligaciones legales que les correspondan en virtud de sus competencias; o, peor aún, para legitimar medidas o actos arbitrarios que puedan violar, restringir o limitar el debido proceso u otros derechos.

La Corte consideró que, si bien el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que los hidrocarburos o sus derivados deberán ser entregados "a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus

funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia", es indispensable que la entrega de dichas sustancias sea inmediata, toda vez que las actuaciones tardías de la Fiscalía y los jueces incrementan la gravedad y la inminencia de potenciales vulneraciones a derechos constitucionales.

Aun cuando la medida cautelar planteada por el Ministerio fue concedida por los jueces constitucionales de instancia en el año 2015, la Corte consideró importante pronunciarse sobre el caso, en virtud de que los riesgos subsisten.

En tal virtud, la Corte dispuso las siguientes obligaciones para los sujetos involucrados:

El Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, las empresas públicas EP Petrocomercial y EP Petroamazonas (actualmente EP Petroecuador), el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Consejo de la Judicatura, con el fin de ofrecer una solución permanente, deberán tomar las medidas que sean necesarias, que incluyan la actualización de normativas pertinentes, de conformidad con las obligaciones fijadas a continuación:

- **Policía Nacional:** no podrá almacenar en sus destacamentos, unidades o recintos, evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, mientras no cuenten con lugares adecuados; y al mismo tiempo, deberá entregar la evidencia de forma inmediata y garantizando la cadena de custodia a los lugares proporcionados por las empresas públicas de hidrocarburos, brindando el acompañamiento y la seguridad que fuere necesario.
- **La Fiscalía:** en cumplimiento de sus funciones de forma inmediata, tan pronto la Policía Nacional ponga en su conocimiento la existencia de evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados, deberá reconocer y solicitar al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la o las empresas públicas de hidrocarburos.
- **Empresas públicas de hidrocarburos, actualmente EP Petroecuador:** almacenar las evidencias incautadas, de conformidad con la normativa pertinente, y cuando fuere necesario, por razones como la cantidad, también tendrán la obligación de transportar y trasladar dichas evidencias.
- **Las juezas y jueces penales que en el futuro conozcan este tipo de causas:** de forma inmediata y en la misma audiencia de flagrancia, cuando fuere el caso, deberán ordenar la entrega de las sustancias a las empresas públicas de hidrocarburos.
- **Para el caso en concreto, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito:** deberá continuar con la

supervisión del cumplimiento de las medidas ordenadas hasta que se verifique que existen razones para su revocatoria conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la LOGJCC.

- **La Policía Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, conjuntamente con las empresas públicas de hidrocarburos:** deberán establecer los protocolos necesarios que garanticen una adecuada coordinación institucional para el transporte, traslado y almacenamiento de evidencias incautadas ante la presunta comisión de delitos relacionados con hidrocarburos o sus derivados.

Caso No. 282-13-JP (El Estado como titular de derechos y los estándares mínimos para precautelar el derecho a la libertad de expresión)

Extracto de la sentencia 282-13-JP/19

El Pleno de la Corte Constitucional, en el contexto del proceso de selección y revisión, conoció la acción de protección presentada por el entonces subsecretario nacional de la Administración Pública, Óscar Pico, con auspicio del ex secretario de la Presidencia, Alexis Mera; en contra de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora.

Los accionantes plantearon la acción de protección por considerar que diario la Hora vulneró sus derechos, al haber publicado una réplica y no una rectificación de la nota publicada el 10 de octubre de 2012 en el medio de comunicación, referente al gasto del gobierno nacional en campaña publicitaria, según lo reportado por el centro de monitoreo de una organización de la sociedad civil. La Corte, al realizar el análisis constitucional del caso, evidenció que los jueces de instancia que conocieron la acción de protección se refirieron a la rectificación y a la información veraz y aceptaron la acción de protección interpuesta, y como medidas de reparación, ordenaron la publicación de disculpas públicas y una rectificación individual.

En ese contexto, la Corte determinó que en el marco constitucional, la titularidad de los derechos, al fundamentarse en la dignidad humana, le corresponde exclusivamente a los seres humanos de manera individual y colectiva. De esta afirmación se exceptúan los derechos de la naturaleza expresamente reconocidos en la norma suprema. Así, el Estado y sus distintos órganos, son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos.

Sin embargo, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, la Constitución reconoce la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo al Estado. En este sentido, la Corte reconoció que el contenido procesal de ciertos derechos, como por ejemplo la tutela judicial efectiva o el debido proceso, puede ser invocado por cualquier sujeto dotado de personalidad, como derechos correspondientes a su existencia jurídica, sin que dicha situación implique legitimar la titularidad de derechos constitucionales por parte del Estado.

De igual manera, la Corte determinó que cuando representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas presenten una acción de protección, el juzgador que la conozca, debe verificar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos; en

consecuencia, las acciones de protección presentadas por instituciones públicas con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad humana son improcedentes y desnaturalizan esta garantía.

Asimismo, la Corte se refirió al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la Constitución y varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, y cuya titularidad corresponde a todas las personas. En este contexto, reconoció que los medios de comunicación permiten el ejercicio de este derecho en su dimensión individual y social. Así, este organismo estableció que en una sociedad democrática, las acciones u omisiones del Estado deben sujetarse al escrutinio de la sociedad en su conjunto, lo cual fomenta la participación ciudadana, así como el control a la actividad gubernamental y de los poderes públicos, por lo cual el discurso de interés público goza de una protección especial a la luz del derecho a la libertad de expresión.

De la misma forma, la Corte recordó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que es susceptible de limitaciones excepcionales, cuya legitimidad debe ser analizada por los juzgadores cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en colisión con otros derechos. En este sentido, el juez constitucional ha de verificar si la restricción: (i) está prevista en la ley, (ii) persigue un fin legítimo, y (iii) es necesaria y proporcional para el cumplimiento de dicho fin.

Así también, este organismo realizó una enumeración de los criterios vinculantes para los operadores de justicia respecto a la procedibilidad de la rectificación y la réplica y su relación con el derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, en relación al caso en concreto, la Corte determinó que la acción de protección planteada por el ex subsecretario nacional de la Administración Pública era improcedente, por lo que revocó la decisión de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el caso bajo revisión. De igual manera, declaró que la sentencia de primera y segunda instancia, que conocieron la acción de protección, establecieron restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora.

Asimismo, el organismo estableció medidas de no repetición con miras a asegurar la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, y determinó regulaciones para temas de procedibilidad y legitimación en la acción de protección. Así, ordenó la amplia difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura y la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia, así como una capacitación a los operadores de justicia que conocen garantías jurisdiccionales, en la cual se desarrolle de manera específica la garantía de acción de protección.

Consultas populares sobre actividades mineras

Extracto de sentencias

En los últimos meses la Corte Constitucional del Ecuador emitió varios dictámenes en los que se verificó si las propuestas de consulta popular sobre actividades mineras cumplen con los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución.

El presente extracto pretende, luego de una lectura integral de las decisiones N. 2-19-CP/19, 10-19-CP/19 y 9-19-CP/19³, resaltar los principales criterios vertidos por la Corte y orientar a los lectores respecto de cómo viene construyendo el Organismo una línea jurisprudencial al analizar los considerandos y cuestionarios planteados en este tipo de solicitudes.

1. Posibilidad material de efectuar consultas populares en temas mineros

1.1 La mayoría de la Corte: afirmó que es materialmente posible realizar consultas populares en relación a temas mineros en base a las siguientes consideraciones:

1.1.1 No existe una prohibición clara y expresa en la Constitución respecto de la posibilidad de realizar consultas en la materia.

1.1.2 Las características del sistema democrático incluyen expresamente la participación de la ciudadanía como un derecho en sí mismo y como una garantía de todos los demás derechos.

1.1.3 El régimen constitucional de desarrollo integra los objetivos de carácter económico y social con la participación de la ciudadanía y con los objetivos relativos a los derechos del medio ambiente sano y a los derechos de la naturaleza, con lo cual entendió que la seguridad jurídica que requieren las actividades económicas, entre ellas la actividad minera, no puede ser entendida contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales previstos en la propia Constitución.

1.1.4 Las actividades de este tipo deben cumplir estrictamente con los principios ambientales establecidos en la Constitución, por lo que, al ser la participación activa y permanente de los sujetos afectados por una actividad que genere impactos ambientales, uno de los principios ambientales reconocidos en el

³ Sentencia N. 2-19-CP/19 aprobada con nueve votos. Sentencia N. 10-19-CP/19 aprobada con ocho votos, sin contar con la presencia del Juez Herrería. Sentencia N. 9-19-CP/19 aprobada con siete votos a favor y dos votos concurrentes de las Juezas Carmen Corral y Teresa Nuques.

artículo 395, concluyó que es claro que dichas consultas son absolutamente compatibles con las competencias exclusivas del Estado⁴.

1.2 Voto concurrente: Las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques, respecto de la posibilidad material de realizar consultas populares en temas mineros, en el contexto del caso N. 9-19-CP, emitieron un voto concurrente en el que manifestaron que una consulta popular de carácter plebiscitario no es la vía idónea para reformar el artículo 407 de la Constitución incluyendo prohibiciones a la minería metálica en "*fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedades, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del Azuay*", como plantea la pregunta propuesta, pues para reformar la Constitución se prevén mecanismos concretos en los artículos 441, 442 y 444 que no pueden ser dejados a un lado.

2. Elementos del control constitucional de la convocatoria a consulta popular en temas mineros

2.1 El ámbito formal, el examen se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los artículos 103, 104 y 105 de la LOGJCC, orientados a garantizar la libertad del elector, y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad⁵.

2.2 En la esfera material, el examen consiste en establecer si la consulta incurre en prohibiciones, violaciones constitucionales o reformas, pues para lo último existe un procedimiento específico en la Constitución⁶.

3. Legitimación activa para solicitar un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre una propuesta de convocatoria a consulta popular

3.1 Cualquier ciudadano puede remitir dicha solicitud a la Corte, sin que para obtener este pronunciamiento previo del Organismo sea necesario acompañar las firmas de respaldo⁷.

3.2 En los casos en los que el solicitante comparezca como representante de un gobierno autónomo descentralizado (GAD), deberá demostrar que la iniciativa proviene dicha entidad⁸.

⁴ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 12 y ss.

⁵ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 13. Puntualmente en lo que se refiere a la lealtad, es importante mencionar que en el Dictamen N. 10-19-CP/19 la Corte mencionó que este requisito se incumple cuando la consulta no tiene la potencialidad de surtir efectos.

⁶ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 13.

⁷ Dictamen N. 1-19-CP/19 y N. 9-19-CP/19. Párr. 5.

⁸ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 6

3.3 En los casos en los que el solicitante comparezca como representante de un gobierno autónomo descentralizado (GAD), deberá demostrar que la consulta se trata de un de un tema de interés para su jurisdicción⁹.

3.4 El caso de los GADs municipales, la Corte dispuso que se deberá acompañar la certificación del acta de Sesión del Concejo que permita a la Corte verificar que el requerimiento fue decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes¹⁰.

3.5 Si la autoridad no acredita la representación del GAD pero comparece además por sus propios derechos, la propuesta de la autoridad se estimará presentada por un ciudadano y en tal virtud se conocerá su pedido¹¹.

4. Control constitucional de los considerandos

4.1 La inexistencia de considerandos es razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad de la propuesta¹².

4.2 Presentar la pregunta acompañada de considerandos es fundamental e inexorable toda vez que estos permiten contextualizarla¹³.

4.3 El control constitucional de los considerandos comprende verificar que: (1) no induzcan a la respuesta del elector, (2) exista concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; (3) la propuesta emplee lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, además sencillo y comprensible para el elector; (4) se presente la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, (5) no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado¹⁴.

4.4 La mera transcripción o paráfrasis de normas constitucionales en los considerandos no provén al lector la información específica para realizar una reflexión auténtica¹⁵.

4.5 Para superar el control constitucional, los considerandos deben contener como mínimo: descripción objetiva de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionado al tema consultado; cifras oficiales y demás información que permita

⁹ Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 43.

¹⁰ Dictamen N. 10-19-CP/19. Párr. 9, 10 y 19.

¹¹ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 6

¹² Dictamen 2-19-CP/19. Párr. 16 y ss; Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 46; Dictamen N. 10-19-CP/19. Párr. 27 y 31.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Dictamen 9-19-CP/19. Párr. 45; Dictamen N. 10-19-CP/19. Párr. 29.

¹⁵ Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 52.

comprender la pregunta; el fin que persigue y la delimitación de los efectos de la consulta¹⁶.

5. Control formal y material del cuestionario

El Control constitucional de las preguntas se circunscribe a lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la LOGJCC y puntualmente en materia minera deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

5.1 Para garantizar la lealtad y claridad no deben contener expresiones confusas o generalizaciones inadecuadas, tales como “*explotación minera*” y “*territorios de las comunidades*” pues deben ser precisas y especificar su alcance¹⁷.

5.2 Las preguntas deben formularse de forma cerrada, es decir que habiliten únicamente una contestación de si o no, o voto blanco o nulo¹⁸, y además deben especificar sus efectos en el tiempo¹⁹.

5.3 La consulta debe dirigirse a los habitantes de las localidades en las que estas se realizan²⁰.

5.4 Los parámetros de control constitucional del cuestionario, establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 105 de la LOGJCC, corresponden ser verificados cuando se controla la constitucionalidad de una consulta popular de tipo referendo y no de plebiscito, puesto que la diferencia entre un referendo y un plebiscito radica esencialmente en que el primero se somete a consulta popular de la población de un texto normativo concreto, mientras que el segundo consulta una decisión sobre un tema de relevancia pública, sin someter a aprobación un texto normativo definido²¹.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.

¹⁶ Dictamen N. 10-19-CP/19. Párr. 28.

¹⁷ Dictamen N. 2-19-CP/19. Párr. 21 y 24; Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 59.

¹⁸ Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 64.

¹⁹ Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 61.

²⁰ Dictamen N. 2-19-CP/19. Párr. 28.

²¹ Dictamen N. 9-19-CP/19. Párr. 66.